

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARÍA LILIANA MARTÍNEZ RENGIFO
DEMANDADOS:	EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE ASEO DE CALI - EMSIRVA EICE ESP EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 012 2019 00687 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CONSULTA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 055

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante, respecto de la sentencia No. 282 del 2 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 228

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se tenga unidad de causa petendi, es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada del proceso 76001310501620150052700, como consecuencia se condene a EMSIRVA a reconocer y pagar en favor la sustitución pensional de jubilación de su compañero permanente, a partir del 15 de agosto de

2010, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o en su defecto indexación y costas.

Como fundamento de sus pretensiones señala que:

- i)** El señor LUIS EDUARDO PAREDES MARMOLEJO, laboró al servicio de EMSIRVA E.S.P., hoy en liquidación, en calidad de trabajador oficial, como vigilante, del 4 de junio de 1968 al 16 de agosto de 1988.
- ii)** La pensión de jubilación fue reconocida mediante resolución 14132 del 31 de agosto de 1988, para el año 2010 tenía un valor de \$646.780.
- iii)** La señora MARÍA LILIANA MARTÍNEZ RENGIFO convivió en unión marital de hecho con el señor LUIS EDUARDO PAREDES MARMOLEJO, desde el año 2000, sin interrupción hasta el 15 de agosto de 2010.
- iv)** Los compañeros no procrearon hijos. La señora MARÍA LILIANA MARTÍNEZ RENGIFO tenía una hija de nombre KATHERYN LIZETH ANDRADE MARTÍNEZ, quien también dependía económicamente del señor Paredes Marmolejo.
- v)** El causante estuvo casado con la señora JOSEFINA ABONAGA, quien en el año 1995, de dicha unión se procrearon 4 hijos, de los cuales no se sabe su paradero.
- vi)** El 3 de febrero de 2017 solicitó a EMSIRVA la sustitución pensional.
- vii)** Mediante oficio 100.0.07.2.006 del 6 de febrero de 2017, se indicó que ya había solicitado la prestación y esta había sido resuelta.
- viii)** Mediante resolución 57 del 19 de mayo de 2010, se negó la sustitución pensional, por encontrar que según declaraciones extra proceso rendidas por los hijos del causante, la demandante no hacía vida marital con él.
- ix)** La demandante solicitó pensión de sobrevivientes el 24 de diciembre de 2010 ante el ISS hoy EMSIRVA. Se negó la prestación mediante resolución GNR 13485 del 21 de enero de 2015.
- x)** Se inició proceso ordinario laboral de primera instancia bajo el radicado 76001310501620150052700, en el que mediante sentencia 77 del 25 de abril

de 2016, se condenó a EMSIRVA a pagar en favor de la demandante la sustitución pensional a partir del 15 de agosto de 2010, decisión confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral.

PARTE DEMANDADA

EMSIRVA se opone a la prosperidad de las pretensiones y propone como excepciones de fondo las que denominó: *“prescripción, cobro de lo no debido, buena fe de la entidad demandada, mala fe de la demandante, innominada, compensación”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali por sentencia 282 del 2 de diciembre de 2020 resolvió declarar probada la excepción de cobro de lo no debido en favor de EMSIRVA ESP y en consecuencia la absolvió de las pretensiones formuladas por la demandante.

Consideró la *a quo* que:

- i) La norma aplicable es la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, vigente para la fecha del deceso de la causante, 15 de agosto de 2010.
- ii) Se debe demostrar convivencia mínima de 5 años inmediatamente anteriores al deceso del pensionado.
- iii) No existe una situación consolidada, pues si bien el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en proceso previo encontraron que la demandante es beneficiaria del causante, se debe a que las cargas probatorias fueron distintas, hay pruebas aportadas en este sumario que no fueron valoradas en el otro proceso.
- iv) Con las pruebas aportadas al proceso no se logró demostrar la convivencia de la demandante y el causante entre el 5 de agosto de 2005 y el 5 de agosto de 2010.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Se examina en consulta en favor de la parte demandante -artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, la parte demandada presentó alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la sala resolver si el demandante MARÍA LILIANA MARTÍNEZ RENGIFO tiene derecho al reconocimiento y pago de sustitución pensional, causada por el fallecimiento del señor LUIS EDUARDO PAREDES MARMOLEJO, para lo cual se debe estudiar si demostró la calidad de beneficiaria; de ser así se liquidará el retroactivo pensional al que tenga derecho y se estudiará si hay lugar a condenar al pago de intereses moratorios.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará**, por las siguientes razones:

El señor LUIS EDUARDO PAREDES MARMOLEJO falleció el 15 de agosto de 2010 (f. 9 – 01ExpedienteDigitalizado201900687), por lo tanto, la norma aplicable para el estudio de la pensión de sobrevivientes es la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

EMSIRVA mediante resolución 4937 del 21 de agosto de 1993, reconoció pensión de jubilación al señor LUIS EDUARDO PAREDES MARMOLEJO, compartida con las prestaciones que fueran reconocidas por COLPENSIONES.

El artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, estableció que el *“compañero permanente superviviente, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte...”*.

EMSIRVA en resolución 57 del 19 de mayo de 2011 (f.18-22 - 01ExpedienteDigitalizado201900687), negó la sustitución pensional por no acreditar convivencia con el pensionado fallecido durante los 5 años anteriores al deceso.

Conforme a lo anterior, procede la Sala a estudiar si la demandante cumple con los requisitos establecidos para ser beneficiaria del derecho pensional, esto es si logra demostrar convivencia con el causante entre el 15 de agosto de 2005 y el 15 de agosto de 2010.

A folios 64-65, se allega declaración extra proceso rendida el 24 de febrero de 2003 por LUIS EDUARDO PAREDES MARMOLEJO y MARÍA LILIANA MARTÍNEZ RENGIFO, en la que manifiestan haber convivido bajo el mismo techo en unión marital de hecho, desde 3 años atrás, contados desde la suscripción de la declaración. Cabe anotar que se dará credibilidad al contenido de la declaración, pues son afirmaciones que provienen del propio causante, no obstante, el documento solo permite establecer una convivencia entre la demandante y el causante por el lapso comprendido entre el 24 de febrero de 2000 y el 24 de febrero de 2003, sin que este plazo se encuentre dentro de los 5 años previos al deceso de LUIS EDUARDO PAREDES MARMOLEJO, acaecido el 15 de agosto de 2010.

Se aporta como prueba contrato de arrendamiento de inmueble ubicado en la calle 70b #2d-23 (f.66), el cual es suscrito entre PASTOR ESTUPIÑAN ANGULO como arrendador y MARÍA LILIANA MARTÍNEZ RENGIFO como arrendataria, notándose al final del documento que el señor LUIS EDUARDO PAREDES MARMOLEJO, signa como fiador, situación que no permite establecer que el causante efectivamente convivió con la demandante en el inmueble que esta arrendó, pues la calidad de fiador da cuenta que el causante respalda un eventual incumplimiento por parte de la señora Martínez y no necesariamente que resida en el inmueble.

Se allega al expediente copia del proceso 76001310501620150052700, iniciado por demanda ordinaria laboral interpuesta por la señora MARÍA LILIANA MARTÍNEZ RENGIFO contra COLPENSIONES, en procura del reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por el deceso de LUIS EDUARDO PAREDES MARMOLEJO, en el cual mediante sentencia 77 del 25 de abril de 2016 el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor de la señora MARÍA LILIANA MARTÍNEZ RENGIFO, la sustitución de la pensión de vejez otorgada al señor LUIS EDUARDO PAREDES MARMOLEJO, decisión confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Es preciso indicar que el artículo 174 del CGP aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del CPTSS, establece la posibilidad de la prueba trasladada, indicando:

“Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas.”

Al no cumplirse lo estipulado en el aparte normativo, pues EMSIRVA no hizo parte del trámite del proceso 76001310501620150052700, no es posible realizar el traslado de la prueba al presente proceso.

Ahora bien, respecto a tener como una situación consolidada el reconocimiento que se realizó en proceso 76001310501620150052700, de la demandante como beneficiaria del causante; lo cierto es que si bien hay caudal probatorio aportado por la parte demandante que es similar en los dos procesos, no puede la Sala desconocer que los procesos son dirigidos en contra de entidades diferentes, el proceso 76001310501620150052700 fue instaurado en contra de COLPENSIONES y el presente en contra de EMSIRVA, debiendo respetarse a esta entidad su derecho de defensa, el cual se materializa en la contradicción de las pruebas aportadas por la demandante, así como el decreto, practica y valoración de las pruebas que en pro de su defensa quiera hacer valer, por lo que declarar una situación consolidada atentaría en contra de dicha garantía.

La demandante absolvió interrogatorio de parte, del cual se pudo extraer que conoció al causante en marzo del año 2000, en el barrio la Rivera, donde eran vecinos, luego se empezaron a frecuentar, a salir y a convivir también en el año 2000, el 13 de marzo del 2000, convivencia que duró hasta su deceso. El despacho le cuestiona por qué no se fue a vivir a la casa del causante, respondiendo que fue así porque ella no tenía buena relación con sus hijos, y en esa casa se quedó el hijo de él. Manifestó que no tuvo enfrentamientos con los hijos del causante pero que ellos no estaban de acuerdo con la relación.

Sobre la vida del causante indicó que sufría de la presión para lo cual tomaba losartan; sobre las actividades diarias, dijo que en las mañanas salían a caminar y llevaba a la niña al colegio, que como era pensionado no hacía nada más. Al ser cuestionada sobre la relación con los vecinos, afirmó que no tenían mucha relación con los vecinos pero que si lo conocían.

Sobre el deceso del señor Paredes, indicó que falleció en la casa donde vivía el hijo, porque estaba visitándolo, tuvieron un disgusto y ahí le dio un derrame, que fue el hijo quien lo llevó al hospital donde duró tres días y falleció. Se le pregunta quien lo atendió durante el tiempo que estuvo en la clínica, o quien estaba pendiente, ante lo cual manifestó que estaban ella y la nuera de él. Una vez fallecido la demandante comenta que los hijos realizaron los trámites del entierro, porque él ya tenía pagado todo eso.

Se recepcionaron testimonios solicitados por la parte demandante de GLORIA MUÑOZ, MARTHA ALICIA FLÓREZ OSORIO.

GLORIA MUÑOZ afirmó conocer a la señora MARÍA LILIANA MARTÍNEZ RENGIFO y que conoció al señor LUIS EDUARDO PAREDES MARMOLEJO, pues trabajó realizando labores de aseo en la casa de ellos. Fue cuestionada sobre el tiempo que trabajo con la pareja, sin que diera cuenta de ello, y posteriormente afirmó que hizo aseo todos los días entre los años 2000 y 2010. Informó que en la casa vivían el causante, la demandante y la hija de la demandante. Sobre el causante afirmó que lo veía ahí cuando ella llegaba a trabajar, sin dar ningún detalle adicional. Respecto a la vivienda de la pareja, afirmó que *“... en un tercer piso tenía las piezas, el señor Luis Eduardo Paredes vivía ahí con la señora María Lilibiana, la niña en la otra habitación y la otra que tenía para cosas...”*. Sobre la demandante afirmó que

vende productos para el aseo, por eso contrataron a la testigo, pues así la señora Martínez podía dedicarse a hacer los productos para vender. Ratificó el contenido de la declaración extra juicio aportada en el expediente.

La testigo ante los cuestionamientos del apoderado de la demandada, dio a conocer que no hay ningún documento que pruebe las labores que desempeñaba en la casa de la demandante, esto por cuanto a ella le pagaban entregándole el dinero en efectivo.

Sobre el día a día, afirmó que el causante se levantaba, la señora María Lilibiana le preparaba el desayuno, salían a caminar y ella se quedaba haciendo aseo, que es lo único que hacía en la casa.

MARTHA ALICIA FLÓREZ OSORIO indicó haber conocido al señor LUIS EDUARDO PAREDES MARMOLEJO porque su hijo estudiaba en el mismo colegio que la hija de la señora MARÍA LILIANA MARTÍNEZ RENGIFO, que era la esposa del señor Paredes, y que los conoció en el año 2000. Por razón de los estudios de los hijos, la testigo relató que visitaba la casa de la demandante y el causante, más o menos entre dos o tres veces a la semana, sobre todo cuando los niños estaban pequeños. Afirmó que entre los años 2005 y 2010, frecuentaba la casa igualmente, a veces semanal, a veces cada mes, o pasaba más tiempo (cumpleaños, reuniones, fin de año).

Es cuestionada sobre como transcurría la vida del causante, respondiendo que el sufría de la vista, de la presión, usaba bordón, que no trabajaba pues ya era pensionado.

Sobre la casa de la demandante y el causante indicó que tenía dos pisos, que constaba de 3 habitaciones.

Se le cuestionó sobre la suscripción de declaración extrajudio, respondiendo en principio que no, luego manifestó que si, que la hizo en la notaria dieciséis, y que versaba sobre la pensión de la demandante, sin recordar el contenido exacto de la misma.

Por parte de EMSIRVA ESP, se rindieron los siguientes testimonios (1:25:31 - 09AudioAudiencia20201202):

ELEONHORA QUIÑONEZ ALEGRÍA indicó conocer al causante porque era jubilado de la entidad y desde esa época la testigo labora como directora de talento humano, por esto dio cuenta del trámite de sustitución pensional que realizó la demandante ante la entidad, en la que la actora presentó los diferentes documentos que fueron revisados por EMSIRVA, informando que en el análisis se ve que en la EPS a la que estaba afiliado el causante, la solicitante reportaba como beneficiaria, situación que genera dudas, se realizan las verificaciones y se encuentra que la actora no reportaba vínculo laboral. También se revisaron las declaraciones extra juicio aportadas para soportar la convivencia entre la demandante y el causante, encontrándose que los declarantes vivían en barrios muy diferentes al que supuestamente convivía la pareja, ante las dudas se realizaron más pruebas, entre ellas la visita a la dirección que se registrada en la historia laboral del señor Paredes. La testigo manifestó que ella fue quien hizo la visita, encontrando que en la dirección registrada es atendida por la nieta del causante, quien dijo que en esa casa vivían sus padres, ella y su abuelo (el causante), y no mencionó a la señora Martínez Rengifo. Relata que escogió aleatoriamente a tres vecinos, les hizo la entrevista y todos coincidieron en decir que el señor Paredes no convivía con la actora, pues vivía con su hijo, su nuera y su nieta, y que si bien conocían a la demandante, nunca la vieron conviviendo con el causante, entonces basados en esas pruebas, EMSIRVA negó la prestación.

La juez le pregunta si se realizaron visitas en la dirección donde la demandante decía que habían convivido, a lo cual la testigo indicó que se visitó en la dirección que el causante había reportado en la entidad y las dos direcciones eran cercanas, afirmando que se desplazó a otra dirección, que es la que la demandante en la solicitud de sustitución reportó como dirección de residencia, siendo atendida por la señora ANA ROSA PARRA DE MARTÍNEZ, quien de acuerdo a los documentos de la visita, no quiso identificarse y al preguntársele sobre si en esa dirección reside LUIS EDUARDO PAREDES MARMOLEJO, manifiesta no conocerlo y se niega a firmar la entrevista.

Se preguntó si se entrevistó a las personas que firman las declaraciones extra proceso, a lo que respondió que no, pues presumió que las declaraciones decían lo que a ellos les constaba.

La testigo es cuestionada sobre los contratos de arrendamiento que se presentan en la solicitud de la prestación, sobre esto refiere que en los documentos que la demandante presentó no adjuntó copia de contrato de arrendamiento.

La testigo manifestó que en las entrevistas que realizó le comentaron que quien acompañaba al causante a las citas médicas y al cobro de su mesada pensional era la nieta o la nuera del pensionado fallecido.

El apoderado de la demandante cuestiona a la testigo sobre cuantas veces se intentó la visita a la demandante y si la visita es fracasada, si se establece otra fecha para ello, manifestando que solo la intentaron una vez y que en lo general no se hacen las visitas domiciliarias, solo cuando hay dudas del cumplimiento de requisitos y si las dudas continúan las prestaciones se niegan, aclarando que es un trámite administrativo y las personas tiene la opción de acudir ante la justicia ordinaria para que se resuelva si existe o no el derecho.

También la cuestiona sobre si se eligieron vecinos de manera aleatoria cercanos a la dirección de la demandante, manifestando la testigo que no, pues solo se realizó este procedimiento en la dirección registrada por el causante ante EMSIRVA.

YOLANDA BOLAÑOS VARGAS narró haber sido vecina del señor LUIS EDUARDO PAREDES MARMOLEJO por aproximadamente 40 años, dio cuenta que siempre él vivió en la casa, primero con su esposa y cuando esta fallece, vivió con la nuera y las nietas, indicó que entre el año 2000 y el 2010 lo veía casi todos los días, pues el causante pasaba cerca de la casa de la testigo cuando iba a comprar pan o arepas, pero casi no le hacía visitas, afirmando que tenían buena relación. Dio cuenta que el causante usaba bastón por sus problemas de salud.

La testigo es preguntada sobre si conoce que el causante hubiera cambiado de domicilio, o que se fuera a vivir algún otro lugar, contestando que no, que él siempre vivió en la casa de la familia. También se le cuestiona si conoce alguna relación sentimental del causante, siendo clara la testigo en afirmar que nunca vio eso. La testigo mencionó no conocer a la señora MARÍA LILIANA MARTÍNEZ RENGIFO.

La señora Bolaños fue coincidente con los demás testimonios en afirmar que el causante salía en las tardes al antejardín de su casa, donde compartía con los vecinos y también que prestaba plata a algunos vecinos.

Relató haber asistido al velorio del señor LUIS EDUARDO PAREDES MARMOLEJO y ante esta manifestación se le pregunta si vio que a alguien se le tratara como viuda, respondiendo que no.

Los testigos PEDRO LEÓN PAREDES ABONAGA (54 años, hijo del causante), ASCENETH PAREDES HORMAZA (nieta del causante, tachada de falsedad), ASCENETH ALMAZA POSADA (nuera del causante), JULIA MARÍA PAREDES OBONAGA (47 años, hija del causante, tachada de falsedad), fueron coincidentes en relatar lo siguiente:

Que vivía en la Calle 70ª #2b-32 Barrio La Rivera, en compañía de la familia de su hijo, la señora ASCENETH ALMAZA POSADA, los hijos de la pareja entre ellos ASCENETH PAREDES HORMAZA, y que nunca se desplazó a vivir en otra residencia.

Que la señora ASCENETH ALMAZA POSADA era quien se encargaba de cuidar al causante, apoyada por su hija y nieta del causante ASCENETH PAREDES HORMAZA, quienes lo apoyaban para asistir a citas médicas y cobro de su mesada pensional.

Dieron cuenta de la rutina diaria del causante la cual a grosso modo era la siguiente: en la mañana iba a comprar el pan o arepas dependiendo de lo que quería desayunar, al medio día almorzaba, más o menos a las 3 de la tarde sacaba una silla para sentarse en el antejardín a ver pasar personas y a charlar con los vecinos que se sentaban con él, más o menos a las 5:00 o 5:30 pm entraba a la casa; que en general no salía mucho a causa de su discapacidad, por la cual usaba bastón. También afirmaron que el causante acostumbraba prestar dinero a los amigos y vecinos.

Manifestaron ante los cuestionamientos realizados, que entre el 2000 y el 2010, el señor LUIS EDUARDO PAREDES MARMOLEJO no tuvo ninguna relación sentimental. Que conocen a la señora MARÍA LILIANA MARTÍNEZ RENGIFO, pues es vecina en el barrio, pero que nunca sostuvo relación sentimental con el causante y que saben que a veces el señor Paredes le prestaba dinero.

Los testigos fueron claros y coincidentes en relatar las circunstancias del deceso del señor LUIS EDUARDO PAREDES MARMOLEJO, quien a causa de un medicamento que le fue ordenado sintió opresión en el pecho y fue llevado a la Clínica Rafael Uribe Uribe, de donde lo remitieron al Seguro Social, en un día viernes, falleciendo al día siguiente, estando acompañado por sus hijos, su nuera ASCENETH ALMAZA POSADA y su nieta ASCENETH PAREDES HORMAZA y que nunca la señora MARÍA LILIANA MARTÍNEZ RENGIFO estuvo en esos centros médicos.

Sobre lo expuesto por el apoderado de la parte demandante respecto de la tacha realizada a ASCENETH PAREDES HORMAZA, este refiere que ella es la hija del causante, sin embargo la testigo indico ser la nieta del señor LUIS EDUARDO PAREDES MARMOLEJO y así dieron cuenta los demás testigos solicitados por la parte demandada. Independientemente del grado de parentesco, no se aportó soporte alguno que pruebe siquiera sumariamente el interés de la testigo en el resultado del proceso, pues dada su condición de nieta del causante no tiene expectativa económica respecto de la sustitución pensional que se discute, no alega ser beneficiaria del causante y si bien es familiar de él, el derecho que le pueda o no asistir a la demandante respecto de la prestación no representa afectación o beneficio alguno a la testigo. Situación similar se presenta con la testigo JULIA MARÍA PAREDES OBONAGA quien fuera tachada por ser hija del causante.

Ahora, la Sala de Casación Laboral en sentencia SL3674-2022 sobre la tacha de testimonios de familiares sostuvo:

“De igual manera, aunque se evidencia que Ecopetrol SA tachó de sospechosas las declaraciones de Carlos Arturo del Toro Alvarado, Fernando Augusto del Toro Varela y Mabel Alvarado Cotes, por la parcialidad de estas, al ser familiares de la demandante quien los convocó al juicio; es oportuno recordar que de la última no se recepcionó declaración y respecto de los otros, esta no es procedente, toda vez que sus declaraciones fueron consecuentes con lo manifestado en las piezas procesales que están en el expediente, y sin observarse contradicción entre ellos; por el contrario, todos brindaron elementos de juicio similares y complementarios, por lo que procede tener en cuenta lo expuesto por aquellos y desestimar la evocada tacha.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que las testigos tachadas fueron claras y coincidentes en sus dichos frente a los demás testigos llamados por EMSIRVA, respecto de las condiciones de vida del señor LUIS EDUARDO PAREDES MARMOLEJO durante el periodo comprendido entre el año 2000 y el año 2010, la Sala concluye que debe desestimarse la tacha y valorarse en su integridad los testimonios rendidos.

Así la cosas, la Sala concluye que los testimonios solicitados por EMSIRVA gozan de mayor credibilidad respecto de los solicitados por la demandante, pues son completos, claros y detallados al dar cuenta de las circunstancias que rodearon el día a día del señor LUIS EDUARDO PAREDES MARMOLEJO, ofreciendo información de manera detallada. Llama la atención de la Sala que la demandante, quien aduce haber convivido con el causante por espacio de 10 años, al ser cuestionada sobre la forma en que falleció el señor Paredes Marmolejo, no diera detalles de lo ocurrido, sino simplemente que le dio un derrame por una discusión con unos de sus hijos; por el contrario, los testigos PEDRO LEÓN PAREDES ABONAGA, ASCENETH PAREDES, ASCENETH ALMAZA POSADA, narraron de manera detallada y coincidente los hechos circundantes al deceso del causante, lo que deja ver un conocimiento producto de su vínculo y cotidianidad, por ello se tendrán por ciertos sus dichos.

Así, se considerará que la señora MARÍA LILIANA MARTÍNEZ RENGIFO no logró demostrar que hubiera convivido con el señor LUIS EDUARDO PAREDES MARMOLEJO, y en ese sentido se confirmará la decisión.

No se causan costas en esta instancia por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia No. 282 del 2 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO.- SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta decisión por EDICTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73cd1bc407bbdef891bf910ad95f44f7978187e64e60ac26e8522b877c540dbd**

Documento generado en 04/08/2023 02:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>